

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **CARLOS ANTONIO MARRIAGA TAPIA** contra **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210002400**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, antes de dar trámite a la admisión o no de la presente demanda, debe el Despacho verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Si bien en el asunto que hoy nos convoca, se pretende a través de la presente demanda que se declare la existencia de un contrato de trabajo y que se ordene el pago de las acreencias laborales adeudadas, se hace necesario verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las normas legales vigentes.

En concordancia de lo anterior, el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 3° de la ley 712 de 2001, dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

De la disposición normativa transcrita, y al realizar una interpretación integral de la misma, se entiende, que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio, o en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía de que disponen los accionantes para demandar, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “*fuero electivo*”.

Del estudio de la presente demanda, se observa en el numeral 4 de los hechos relacionados, que el demandante ingresó a laborar a partir del 21 de

enero de 2005 en las instalaciones de la demandada en la ciudad de Cartagena (fl. 02).

Por otra parte, se evidencia que conforme al Certificado de existencia y representación legal de la demandada HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S., obrante a folios 220 a 235 del expediente, se desprende que el domicilio de la empresa convocada tiene lugar en Cartagena, Bolívar.

De acuerdo con la normatividad aplicable al caso anteriormente citada, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, como quiera que tanto el lugar de la prestación de servicios y el domicilio de la demandada no es la ciudad de Bogotá, ya que como se advirtió en precedencia la prestación del servicio por parte de la actor se realizó en Cartagena, Bolívar, y del certificado de existencia y representación legal de la demandada se desprende que su domicilio se encuentra ubicado en la misma ciudad, mas no en Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer la presente controversia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita este proceso en el estado en que se encuentre, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – BOLIVAR (REPARTO)** para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**974b874be7c175494b2a566b511085cc3d1a524816ab36d5880f593b63f
96de0**

Documento generado en 16/07/2021 09:56:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARIO FRANCO PACHECO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210003300**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **LEYLA VIVIANA CASTRO DE HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.505.799 y T.P. No. 122.186 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **MARIO FRANCO PACHECO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.064.806 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
5. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
7. **ADVERTIRLE** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e0f7ad06796cbd567d17ebabe32a01074986fd3ed1318a3608b55f1b9f01

e7a

Documento generado en 16/07/2021 09:56:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **HÉCTOR WILLIAM DUERO ROMERO** contra **WISE LTDA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210003100**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **WISE LTDA** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **WBERTNEY DE JESÚS CASTAÑEDA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.662.295 y T.P. No. 231.013 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **HÉCTOR WILLIAM DUERO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.969.522 contra **WISE LTDA**.

- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de **WISE LTDA**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 4.** Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
- 5. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 6. ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4caf60891f94937649a99cca26ca61367cc10580447c088ad587b98db7
81daaa**

Documento generado en 16/07/2021 09:56:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **SERGIO ALFONSO CÁRDENAS ACUÑA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210002300**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **JORGE ELIÉCER CASTELLANOS MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.243.671 y T.P. No. 55.510 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **SERGIO ALFONSO CÁRDENAS ACUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.241.245 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
7. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

8. ADVERTIRLE a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bea2db748b35f2c548a734a2bae0cce611547bcd1bdf8d7ec73c9f44d7
9073e**

Documento generado en 16/07/2021 09:56:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **STELLA LADINO DÍAZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210001600**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.644.120 y T.P. No. 91.736 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **STELLA LADINO DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.591.056 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
7. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega

electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

8. ADVERTIRLE a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c52d72f47b25fd99a5f4162aa9b72bec1c65a3f0e699337e9115f6f88ab
4676**

Documento generado en 16/07/2021 09:55:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ANGÉLICA MARYORY RAMÍREZ RIAÑO** contra **ARCILLA SUPERIOR S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210003500**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.** Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
- 2.** El primer párrafo del escrito demandatorio, relaciona como demandante a la señora Angélica Maryory Ramírez, sin embargo, las pretensiones son solicitadas por dos personas adicionales no relacionadas inicialmente, quienes no se encuentran mencionadas en el acápite de notificaciones, y sobre quienes allegaron poderes; por lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aclarar quienes actúan en el proceso como demandantes y allegar la información necesaria para su inclusión (ser relacionadas como demandantes, relacionar dirección electrónica para notificaciones).
- 3.** No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 4.** El hecho 10 de la demanda, no se ajusta a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara,

narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, redactado de tal forma que no admita sino un solo pronunciamiento (admito, niego o no me consta), esto por cuanto tales hechos mencionados, contienen varias situaciones fácticas en cada uno de ellos, lo que el apoderado deberá ajustar a la citada normatividad.

5. Deberá allegar nuevamente la documental relacionada como “*Copia de Notificación Calificación De Origen, De La Nueva EPS. De fecha el 16 de marzo de 2020, en cinco (5) folios*”, de tal forma que su contenido pueda ser visualizado, ya que de la forma en que fue allegado, no se puede entender la totalidad de lo indicado.
6. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia en el poder allegado.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberán indicarse las direcciones de correo electrónico de las partes, e inclusive de los **testigos**, o en su defecto, manifestar expresamente que se desconocen, esto, en razón a que no se indicó la dirección electrónica de ninguno de testigos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **ANGÉLICA MARYORY RAMÍREZ RIAÑO** contra **ARCILLA SUPERIOR S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el

artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

292e2cbdae2f8785175a6c7dfd4ed654ddb83730653363788a5a92b6674

b361

Documento generado en 16/07/2021 09:56:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARIA ILUMINADA MÉNDEZ MENDOZA** contra **MARÍA BOTERO CUERVO**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210003000**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Los poderes deberán indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia en los poderes allegados.
4. La demanda va dirigida al Juez Laboral de Pequeñas Causas, situación que deberá ser corregida, como quiera que el juez competente para conocer es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
5. Dentro del escrito demandatorio, se hace alusión a que interpone una demanda ordinaria laboral de única instancia, situación que deberá ser corregida como quiera que de conformidad con lo establecido en el

artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., ante el Juez Laboral del Circuito se conocen demandas de Primera Instancia.

6. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia en el poder allegado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARIA ILUMINADA MÉNDEZ MENDOZA** contra **MARÍA BOTERO CUERVO**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27457b06b36b70d48f2ba5cbdc01aa74219fded6411a4f0ee3e49cc54db5f

198

Documento generado en 16/07/2021 09:56:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARCO JULIO TORRES** contra **ALARI S.A. EN REORGANIZACIÓN**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210002800**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá allegar la totalidad de los folios de la prueba documental “acción de tutela 2019-440 – Fallo emitido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal”, en razón a que no logra evidenciarse la totalidad de la providencia proferida.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARCO JULIO TORRES** contra **ALARI S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2d7082190c9722ad5a9d0f4837d370e3f0643d18c80d39d0c0285da5f68

591b

Documento generado en 16/07/2021 09:56:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARIO SALCEDO ARANGO** contra **LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210002200**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.** Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
- 2.** No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3.** De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de CAXDAC.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARIO SALCEDO ARANGO** contra **LA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE**

**LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC -
CAXDAC.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b9270c6e1a5215f303c8489b77815f341177ec2ffa0e25489216855d987
b48e**

Documento generado en 16/07/2021 09:56:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **NADIA CAROLINA MONROY PULIDO** contra **EL BANCO DAVIVIENDA S.A., ALFONSO VERGEL RESTREPO, ARTURO GOYENECHÉ BERMÚDEZ Y JUAN ERNESTO GALINDO CÓRDOBA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210002100**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.** Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
- 2.** No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3.** De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación del Banco Davivienda S.A.
- 4.** No se encontraron adjuntas las documentales relacionadas en el acápite de pruebas como: *“09/03/2020: Comunicado impreso dirigido a todos los miembros de la junta directiva del Club, en la que se anexa el comunicado extendido al Sr. Pedro Martín García, y que no fue presentado ante dichos asociados durante la reunión celebrada el*

mismo día. Este documento fue recibido por la Srta. Angélica Rocío 23 Amaya (Profesional I del Departamento de Bienestar del Banco Davivienda) en la sede del mencionado Club”, “Certificación de la Coordinadora del grupo de atención al ciudadano y trámites de la Dirección Territorial de Bogotá de la inscripción de la Corporación Club de Pensionados del Banco Davivienda del 31 de enero de 2018”, “Acta de entrega de puesto de trabajo correo del 13 de marzo de 2020 de la demandante al Banco Davivienda”, “Queja ante el Ministerio por inactividad del Comité de Convivencia del 28 de septiembre de 2020, “Análisis de puesto de trabajo del 18 de diciembre de 2020”, e “Inconformidad con la calificación del diagnóstico Trastorno Depresivo Recurrente como de origen común contenida en el Dictamen N° 920 de 2020”, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá allegarlas, si pretende hacerlas valer como pruebas.

5. Dentro de los anexos allegados junto con el escrito demandatorio, se evidencia *“contrato individual de trabajo a término indefinido”*, el cual deberá ser incluido en el acápite de pruebas si pretende que sea tenido en cuenta como prueba dentro del proceso.
6. El poder allegado no cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020, pues el mismo deberá incluir el correo electrónico que el apoderado tiene relacionado en el Registro Nacional de Abogados.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberán indicarse las direcciones de correo electrónico de las partes, e inclusive de los testigos, o en su defecto, manifestar expresamente que se desconocen, esto, en razón a que no se indicó la dirección electrónica de ninguno de los demandados, así como tampoco de la testigo María Inés Bohórquez.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **NADIA CAROLINA MONROY PULIDO** contra **EL BANCO DAVIVIENDA S.A., ALFONSO VERGEL RESTREPO, ARTURO GOYENECHÉ BERMÚDEZ Y JUAN ERNESTO GALINDO CÓRDOBA.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4dc882d8b2475814f1bf8f277f053e6a9a986f2eea4a8145d6236944ab9c
498**

Documento generado en 16/07/2021 09:56:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LISET DEL CARMEN AGUILAR COLINA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y ALBA ROSA ROLONG DE CASTRO**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210002000**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.** Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
- 2.** No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3.** La demanda se encuentra dirigida al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla, sin embargo, la misma fue radicada ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, situación que deberá ser corregida y/o aclarada.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberán indicarse las direcciones de correo electrónico de las partes, e inclusive de los testigos, o en su defecto, manifestar expresamente que se desconocen, razón por la cual el apoderado deberá relacionar las direcciones electrónicas de la demandada UGPP y de los testigos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LISET DEL CARMEN AGUILAR COLINA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y ALBA ROSA ROLONG DE CASTRO**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**845ef1feccd94fbfd49855043b7c6a0f18abbd50149d515bee0cfcc0e02e4
d4**

Documento generado en 16/07/2021 09:56:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **CARMEN GLORIA TRIANA MORALES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210001800**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.** Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
- 2.** Dentro del escrito demandatorio, se hace alusión a que interpone una demanda ordinaria laboral de única instancia, situación que deberá ser corregida como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., ante el Juez Laboral del Circuito se conocen demandas de Primera Instancia.
- 3.** El escrito de demanda se encuentra dirigido al Juez Laboral de Pequeñas Causas, sin embargo, la demanda será conocida por el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
- 4.** El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia en el poder allegado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **CARMEN GLORIA TRIANA MORALES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49afcc0d679a010729eff79b4ffc223a254e0be597784ae965491b3a6eb41
450**

Documento generado en 16/07/2021 09:55:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ILDA TORRES ROJAS** contra **SUMAMOS DE COLOMBIA S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210001400**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Dentro de los documentos adjuntos con el escrito demandatorio, se evidencian los archivos denominados como cheque No. 669046, informe pericial de Clínica Forense, historia clínica, sin embargo no fueron relacionados en el acápite de pruebas, situación que deberá ser corregida por el apoderado de la parte actora si pretende hacer valer dichas documentales como pruebas.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de Sumamos de Colombia S.A.S., pues si bien fue relacionado, no se encontró adjuntó.

5. Por su parte, el numeral 8° ibidem, consagra que la demanda debe contener los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, y si bien el apoderado relaciona algunos artículos, leyes y decretos, no se desarrollan las razones de derecho, pues como se puede observar, no existe sustento jurídico para las pretensiones condenatorias relacionadas.
6. Los hechos 1, 9, 12 de la demanda, no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, redactado de tal forma que no admita sino un solo pronunciamiento (admito, niego o no me consta), esto por cuanto tales hechos mencionados, contienen varias situaciones fácticas en cada uno de ellos, lo que el apoderado deberá ajustar a la citada normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **ILDA TORRES ROJAS** contra **SUMAMOS DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ce2c95de3f6f6fc98b028437418e9619a56f7f07b05a90e8fec88f82a7fa8
c6**

Documento generado en 16/07/2021 09:55:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ALBA LEONOR FRANCO PULIDO** contra **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S. Y OTROS**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210001300**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.** Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
- 2.** No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3.** Dentro de los anexos allegados junto con el escrito demandatorio, no logra evidenciarse el poder conferido por la señora Alba Leonor Franco Pulido al apoderado, el cual a su vez deberá cumplir los requisitos del Decreto 806 de 2020, y el cual deberá incluir el correo electrónico que el apoderado tiene relacionado en el Registro Nacional de Abogados.
- 4.** Deberán allegarse nuevamente las documentales denominadas como “actividades desde el entorno familiar” y “comunicado del 12 de diciembre de 2018 expedido por ESIMED”, de tal forma que el contenido de las mismas pueda ser visualizado, ya que de la forma en que fueron escaneadas no puede apreciarse con claridad.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá allegar el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado que actúen como demandadas, es decir, que el apoderado de la parte actora deberá allegar el certificado de existencia y representación de Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. Medicalfly S.A.S, y de la Organización Clínica General del Norte S.A., las cuales si bien fueron relacionadas, no se encontraron adjuntas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **ALBA LEONOR FRANCO PULIDO** contra **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S. Y OTROS.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

**JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e45a0fae6146a1030ecb312c6959aaa8eb4896dfe5d9d75a8e50a30240e
2bbd**

Documento generado en 16/07/2021 09:55:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARIA CLAUDIA ESPINOSA SÁNCHEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200044600**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otra parte, se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y al representante legal de las demandadas **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.457.923 y T.P. No. 193.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **MARIA CLAUDIA ESPINOSA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.636.026 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

6. Vencido el término de traslado a la parte accionada, la parte demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S.
7. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
8. **ADVERTIRLE** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**440bcc5db3ceb7a340e79f985fcd77c6c6337c8bb752973471b9dbcadf5
feecd**

Documento generado en 16/07/2021 09:55:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **BLANCA VICTORIA GAMBOA Y LIZBETH PARRA GAMBOA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200034500**. Sirvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión e inadmisión de la presente demanda sino fuera porque observa el Despacho que la demanda y sus anexos están dirigidos al Juez Contencioso Administrativo, razón por la cual, previo al estudio correspondiente, se hace necesario que la parte demandante, adecue la demanda en cuanto a las pretensiones, poder, la designación del Juez, clase de proceso, es decir debe ajustarla al procedimiento y trámite del proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Además, el apoderado de la parte actora deberá acreditar su condición de abogado, adjuntando copia de su tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ADECUACIÓN de la presente demanda interpuesta por **LUZ MILA BALLESTEROS OYOLA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **BLANCA VICTORIA GAMBOA Y LIZBETH PARRA GAMBOA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que se sirva adecuar la demanda, al procedimiento y trámite de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, así mismo se le informa que el escrito debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena del **RECHAZO** de la demanda,

tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ceb3e06b7f0e24a2b1cd135e17e2efde7559d01f2f3105d990078b663b98
e45**

Documento generado en 16/07/2021 09:56:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **YEISON OCHOA TORRES Y OTROS** contra **LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., CSS CONSTRUCTORES S.A. Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200034200**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.** Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
- 2.** No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3.** No se allegaron los poderes de los señores Diego Andrés Paredes, Richard Obed Martínez, Jaime Lara Quintero, Santos Camilo Medina, Dubán Enrique Oviedo, Carlos Alberto Durán, Juan Francisco Álvarez, Yohon Jairo Rudas, Luis Francisco Mejía, Miguel Alfonso Quintero, Neys Alfredo Martínez, Nini Jhoana Quintero, Libar Emilio Zambrano, Wilmar Manuel Cuadrado, César Alfredo Caro, Jorge Luis Torres, Miguel Alberto Meza, Roselinda López Cáceres, Heiner Cortés Armesto, Luis Eduardo Álvarez, Jaime García, Manuel Pedroza, Oscar Emilio Manzano, Leonardo Rincón, Jaider Armesto Solis, Saúl Peñuela Calvo, Carlos Fernando Romero y Eulogio Pedroza Quintero, situación que deberá ser corregida por el apoderado de la parte actora.

4. Los poderes deberán indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia en los poderes allegados.
5. Dentro de los anexos adjuntos, no logran evidenciarse ninguna de las pruebas documentales relacionadas en el acápite probatorio, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá allegarlas si pretende hacerlas valer como prueba, teniendo en cuenta que deberá allegar la reclamación administrativa de cada uno de los demandantes ante la Agencia Nacional de Infraestructura; lo anterior en formato PDF a través del correo electrónico del Juzgado.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberán indicarse las direcciones de correo electrónico de las partes, o en su defecto, manifestar expresamente que se desconocen, esto, en razón a que no se indicó la dirección electrónica de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **YEISON OCHOA TORRES Y OTROS** contra **LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., CSS CONSTRUCTORES S.A. Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el

artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5215e4920f77784decc3d92cddbc5aae5981b4c1db802581ffd87fa99df2

21e

Documento generado en 16/07/2021 09:56:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARIA CAROLINA LLANOS MESA** contra **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Y RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20210003700**. Sírvase proveer.

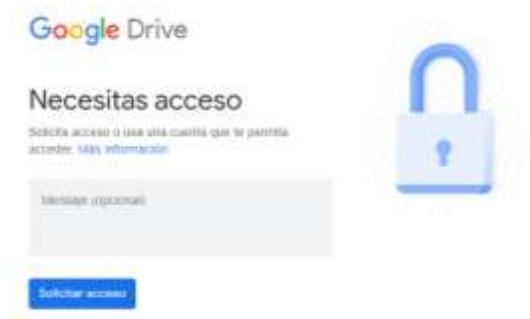
NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá allegar nuevamente la totalidad de las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, en razón a que no se tiene acceso a las mismas por medio del link adjunto, tal y como se evidencia a continuación.



Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARIA CAROLINA LLANOS MESA** contra **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S. Y RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ee4509ffdec58feb0cb74b45a037f6601cba471ecc9a04cc75d017504ccc
8f9**

Documento generado en 16/07/2021 09:56:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>